REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), 6 de julio de 2023

Ejecutivo Singular N°:	2023-00085
Demandante:	DAVID PINZÓN ROJAS
Demandado:	JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ CASTRO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Entra el despacho a **pronunciarse** sobre la **demanda ejecutiva** elevada por **Ángela María Espitia Garzón**, en su calidad de endosataria en procuración de título valor/letra de cambio, en contra de **Jhon Alexander Hernández Castro**, efectuándose para ello una motivación **breve** y **precisa** como lo dispone el **artículo 279 inciso 1º** del **CGP**.

PETICIÓN Y ARGUMENTOS

Solicitó la endosataria en procuración que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se profiriera mandamiento de pago en contra de Jhon Alexander Hernández Castro, por el capital contenido la letra de cambio sin número allegada como base de la ejecución por valor de ochenta millones de pesos (\$80'000.000), intereses de plazo al 1% mensual, más sus intereses moratorios, a la tasa autorizada desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la **ejecución forzosa** de las **obligaciones**, opera a través de un **procedimiento** especial empleado por el **acreedor** en contra del **deudor** para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es **objeto** del **proceso ejecutivo**, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en **títulos ejecutivos**, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada **acción**, teniéndose de otro lado, que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la **esfera jurídica** del **deudor**, coaccionándolo para que satisfaga la deuda.

De los anteriores parámetros **doctrinarios**, nacen las **exigencias** del **título** consagradas en el **artículo 422** del **Código General** del **Proceso**, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones <u>expresas</u>, <u>claras</u> y <u>exigibles</u> que consten en **documentos** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción etc.

Como título valor de contenido crediticio está la letra de cambio, la cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 671, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente la forma de vencimiento.

Para el <u>caso analizado</u> y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que, quien funge como demandante lo hace en calidad de endosatario en procuración, siendo, además, abogada en ejercicio, cumpliéndose los requisitos del artículo 658 del Código de Comercio, evidenciando el despacho que, con la demanda se ha aportado original de una letra de cambio, a través de la cual, Jhon Alexander Hernández Castro, se constituyó en deudor de la suma de \$80'000.000 por concepto de capital, pagaderos el 10 de diciembre de 2022, debidamente aceptada por el demandado documento que al tratarse de un título ejecutivo está provisto de la presunción de autenticidad y que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, y 671 siguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en la **letra** de **cambio**, se deberá en el mandamiento de pago, ordenar que el demandado cancele a favor de la parte demandante, la suma de **\$80'000.000** por concepto de capital, al igual que los **intereses** de **mora** sobre la suma enunciada liquidados a la tasa conforme lo certifique la entidad competente desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se concrete el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: <u>LIBRAR</u> mandamiento ejecutivo de pago a favor de Angélica María Espitia Garzón, y en contra de Jhon Alexander Hernández Castro, por la suma de \$80'000.000 por concepto de capital incorporados en la letra de cambio No. 1 más los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del 11 de diciembre de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: <u>NOTIFICAR</u> a la parte **ejecutada** la presente providencia, tal como lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, o según lo disponen los **artículos 291** y **292** del **CGP**, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, enterándolo igualmente, que dispone del término de 05 días para pagar la obligación y de **10 días** para proponer las **excepciones** a que haya lugar, que si son previas deberán presentarse a través de recurso de apelación.

TERCERO: <u>IMPRIMIRLE</u> a la demanda y sus pretensiones, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

CUARTO: <u>RECONOCER</u> y autorizar a la abogada Angélica María Espitia Garzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076' 648.705 y Tarjeta profesional No. 373.769 del Consejo Superior de la Judicatura como endosataria en procuración de David Pinzón Rojas, girador del título, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ JUEZ La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 32 De 07-07--023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria